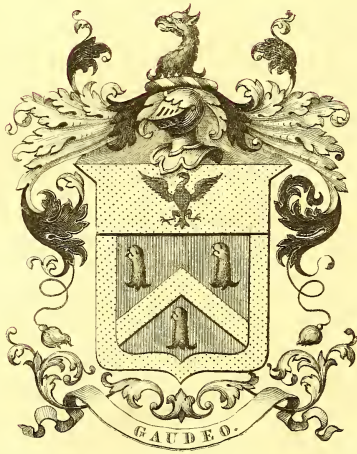


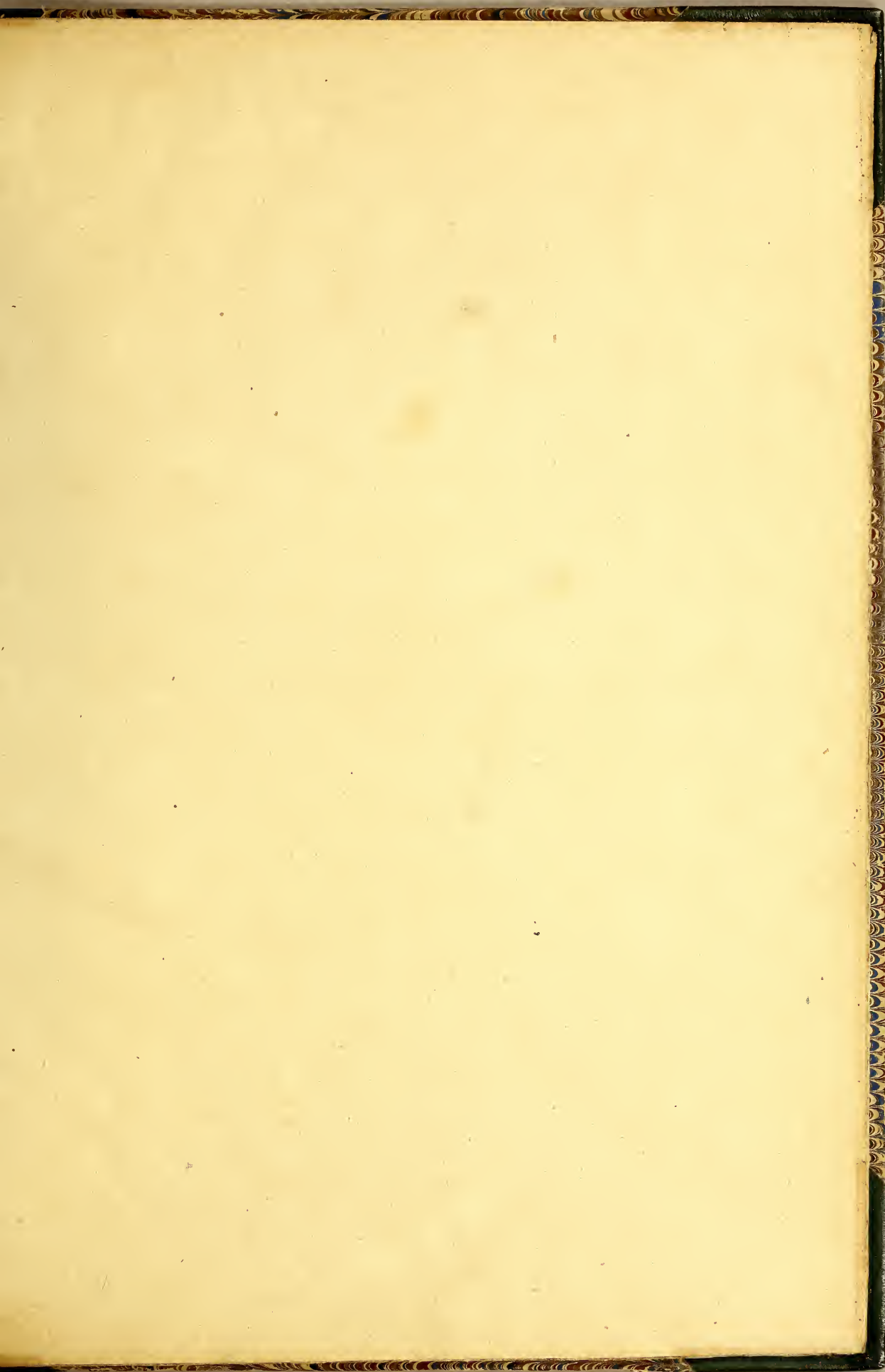
637





John Carter Brown.

607



Libro a - Biblioteca

Incluida ⁶ 1674

⁶ 1674

✠

EL MAESTRO D. F. PAYO DE RIBERA OBISPO DE GOATEMALA, Y

DE LA VERAPAZ, REPRESENTA AL REAL
Acuerdo destas Provincias de Goatemala, lo que siente
acerca de la execucion de la Real Cedula, que manda
se tafen los Indios de suerte, que no correspondan
mas de quatrocientos à vna Doctrina.

M. P. S.



VIENDOSEME traido, y notificado 1.
en virtud de decreto de V. A. de
veinte y quatro de Julio deste pre-
sente año de setenta y quatro, la
Real Cedula de seis de Febrero del
año de seiscientos y sesenta, que
manda se cumplan, y executen
otras Reales Cedula, que disponē
q̄ cada Ordinario en su Diecesis cō parecer de los Virre-
yes, y Gobernadores, tafen los Indios de suerte, que à ca-
da quatrocientos se le dé vn Curaò Doctrinero, y que no
sean mas de quatrocientos los Indios, que deben corres-
ponder à vna Doctrina: Y aviendo visto, y leido esta Real
Cedula, y obedecidola con el respeto que debo; y visto
tambien lo que vuestro Fiscal pidio en orden à su execu-
cion, y cumplimiento: propongo à V. A. lo que acerca
desta execucion y punto se me ofrece. Pues es tan con-
forme à derecho, y leyes, se representen à V. Real Persona
los motivos (quando son razonables) que pueden obrar,
en interin de suplica, la suspension en lo executivo de
vuestros Ordenes Reales.

2. Y porque me he de inclinar à la parte de que vuestra Real Persona sea servida de tener por bien, que las Doctrinas se estèn, perseveren, y cõtinen como hasta aqui, y sin alteracion y novedad; (siempre se entiende que hablo determinadamente de las Doctrinas deste Obispado de Goatemala; dexando en su ser las ocurrencias, ò circunstancias que seria possible aver en otros Obispados, para diferentes resoluciones: que assi como vna resolucion, que oy es vtil, puede ser dañosa mañana; assi tambien es cierto, que vna resolucion no necessaria para vna parte, pueda ser necessaria para otra) debo suponer, que vno de los primeros cuidados que yo he tenido, ha sido el de la division, y multiplicacion de Curatos, donde he visto, que sin ella no podia aver competente administracion. El Curato de los Metapas dividi del de Mita. El Curato de Zacapa dividi del de Chiquimula de la Sierra. El Curato de Tacisco dividi del de Gozacapan; aviendo siempre precedido competentes informaciones, y el consentimiento preciso por parte de vuestro Real Patronato. En otros Beneficios he dispuesto permuta de pueblos de visita, por aver sido preciso para el efecto de estar administrados: Y al presente estoy pensando en hazer division en el Curato de Gotera, por entender tambien que es inexcusable, para que tengan los Indios, que pertenecen à él, cumplida administracion. De las divisiones dichas he dado quenta en vuestro Real Consejo de las Indias, y se mandò se me embiasen las gracias.

3. Este supuesto he hecho, para que sea testigo de que si no assieto à las generales divisiones de Doctrinas, de que se trata, no nace de serles desinclinado: sino de distinguir entre casos singulares, que singularmente, y en tal determinado lugar, piden remedio, ò mudança; y entre mudanças generales, y vniversales innovaciones, que pocas, ó ningunas vezes son faciles; y que aun quando pueden traer utilidades, no dexan de traer inconvenientes: singularmente si caen sobre materias entabladas y observadas

das con tal costumbre, que entre los que vivē no ay memoria de vso contrario; como cuerda, y doctamente lo nota el Doct̃or D. Ioan de Solorzano en su Politica, lib. 2.C.4. §. Pero aunque esto; y en el C.6. §. Por lo qual: y con mucha ponderacion en el lib.3.c.32. §. Lo qual obra. Todo lo qual tiene especial fuerça, si se advirtiese no aver para dichas mudanças, ò novedades, causa alguna, ó vtilidad necessaria: y la vtilidad para mudanças generales, dize el Doct̃or D. Ioan de Solorzano, en el vltimo de los lugares citados, que ha de ser *grandissima, y evidentissima*.

En lo acabado de dezir fundo mi dictamen, que es, de que se suspenda esta execucion, hasta dar cuenta à V. Magestad, y aversele representado, que en este Obispado no solo no se ofrece vtilidad grandissima, y evidentissima para esta general mudança; pero ni causa alguna que la pida. Y parece, que para suspender vna general innovacion, es vastante causa, en toda buena prudencia, el reconocer que no sea necessaria.

Y confieso, que suponiendose, que ha avido Reales Cedula antiguan que diese[n] esta disposicion; de que es el punto; y viendo que nunca se executaron, ni ay memoria de que se llegasse à su cumplimiento; y debiendo no ser tan ligero, que aya de afirmar, que esto sucediò por descuido, y menor atencion con los Reales Ordenes; no puedo dexar de entender de que fue la causa, ó aver reconocido algunas dificultades, y inconvenientes; no faciles de vencer, ò por lo menos falta de necesidad; y suplicadose sobre ello.

Restame aora declarar, que no aya causa que pida en este Obispado esta general mudança; y no solo espero declarar, que no aya causa para ella, sino tambien, que estando à derecho y al Concilio Tridentino, està prohibida esta mudança; atendiendo precisamente à muchedumbre de feligreses.

La causa conocida para esta mudança, y multiplicaciõ de Doctrinas, era la de falta de administraciõ, y de administracion

4
stracion buena, y la de no aver, ò no poder aver buena ad-
ministracion, sin llegar à esta multiplicacion, y division
de Doctrinas: por razon de que muchedumbre de felig-
reses pide muchedumbre de Curas. Con q̄ si en este Obis-
pado se hallase en el estado presẽte buena administraciõ,
y conforme à derecho, cierto es que faltaria causa para
esta mudança general, y multiplicacion de feligresias.

8. Que en este Obispado de Goatemala aya administra-
cion competẽte, es punto de hecho, y me persuado à que
es experiencia comun: porque por la misericordia de
Dios no se ha oydo en estos tiempos alguna reclamaciõ,
fundada, contra ella: y en casi seis años que ha que sirvo
este Obispado, no han faltado Ministros, y todos lo han
sido sin dispensacion en cosa alguna, ni circunstancia de
las pertenecientes al Real Patronato, ni de las que tocan
à la sujecion à Obispo en exámenes, visitas, y todo lo cõ-
cerniente à ellas, y en tres visitas que he hecho en los tres
años antecedentes, que casi el todo dellas ha sido de Re-
ligiosos, he hallado numero vastante de Ministros.

9. Pero porque no ay quien ignore, que las disposiciones
destos Reinos, sitios de sus pueblos, y modo en sus fun-
daciones, no son capaces de las puntualidades de otros, y
que para poderse observar estas pũtualidades, assi en ma-
teria de Doctrinas, como de otras, era necessario fundar
de nuevo estos Reinos, advierto, que afirmo la puntuali-
dad presente, con atencion y proporcion à la capacidad,
y disposicion destas fundaciones, segun la qual son in-
numerables los pueblos incapaces de tener dentro de si,
y de assiento, Cura proprio, ò Ministro: ni ay tal numero
de Ministros, que pueda aver vno de assieto en cada pue-
blo, como diré despues. Con que es cierto, que segun las
disposiciones presentes, es inevitable que muchos pue-
blos dexen de estar distantes de los Ministros.

10. Y tambien debo dexar advertido, que afirmo la pun-
tualidad presente, y buena administracion, respecto del
estado, modo, y forma comun en que se halla, que es de lo

que

5
que se trata: Lo qual digo, para q̄ quedē á vn lado casos singulares, y faltas personales ē este Ministro, ó en aquel Doctrinero; las quales faltas tienen otro principio, que es el de la fragilidad humana; (bien declarada siempre en todas clases de hombres) y siempre son posibles, aunque el Cura, y Doctrinero, no tuviesse mas que ocho feligreses, y todos dētro de su casa. Y no se si avrá en alguna Ierarquia Governador prudente, que se dē á pensar, que aun despues de dado lindo modo, y forma comun à las cosas, aya de conseguir con tãta felicidad la execuciō en ellas, que dexē de aver singulares que las defatiendā. Estas faltas personales, y singulares, se supone q̄ aquellos, à quienes tocaren, sabidas y averiguadas, las corregiràn, y enmendaràn. Y no haria bien el Governador, ò Prelado, ò particular alguno, que pensase ser lo mismo oirlas que saberlas: ò que para afirmarlas vasta solo oirlas.

Atendiendo pues à lo comun del estado destas administraciones, y la comun forma, en que se hallā, y en que se han hallado desde que se conocen; no obstante multitud de feligreses en vna sola Doctrina, se hallā conformes à derecho, y Concilio Tridentino. No he podido, Señor, ser breve en este papel: pero para que por lo menos se reconozcan con distincion los principales puntos, lo divido con titulos.

SOLA NUMEROSIDAD DE

feligreses no es causa para division de

Doctrinas.

EL Concilio Tridentino en la Session 21. de Reformat. c. 4. dize en el titulo, que tiene autoridad el Obispo para multiplicar Parroquias, quando lo pidiere la necesidad. Y epeçando luego à hablar del caso de muchedūbre de pueblo, ò feligreses, manda lo siguiente: *Episcopi, etiā tanquām Apostolica Sedis delegati, in omnibus Ecclesijs parochialibus, vel baptismalibus, in quibus populus*

B

ita

ita numerosus sit, ut unus Rector nō possit sufficere Ecclesiasticis Sacramētis ministrandis, & Cultui Divino peragendo, cogant Rectores, vel alios, ad quos pertinet, sibi tot Sacerdotes ad hoc munus adiungere, quot sufficiant ad Sacramenta exhibenda, & Cultum Divinum celebrādum. Clarissimo es este Texto del Cōcilio, que en caso de muchedumbre sola de feligreses, no manda q̄ se multipliquen Parroquias, sino que se obligue al Cura à que tenga Sacērdotes ayudantes en el numero necessario.

13. Sobre este Texto del Concilio examinan, y cōtrovieren los Doctores, quales sean las causas justas para multiplicacion, y division de Curatos, ò Parroquias. Y llegando à la causa que podia representarse en la multitud; niegan todos, que sola multitud sea causa justa para esta divisiō, por hallarlo assi expressamente dispuesto en el Concilio Tridentino.

14. Hàble aora y certifiquelo por todos el illustre Doctor Barbosa. En el tom. 3. de Potest. Episcopi, allegat. 68. n. 1. trata desta materia. Y despues de aver afirmado, que sola la distancia no se reputa por justa causa, para que el Obispo pueda hazer estas divisiones: y dicho tambien, que el Canon pide, y quiere para tales divisiones, no qualquiera causa y necesidad, sino *necessidad evidente*; añade, que menos debe ser reputada por justa causa para estas divisiones la numerosidad de pueblo; porque se puede ocurrir à esto con multiplicacion de Ministros coadjutores, segun Concilio, y declaraciones de Rota. Sus palabras son estas: *Minusquē reputabitur pro iusta causa numerositas populi, cui succurri potest per multiplicationem Ministrorum, ut in Eborensi dismembrat. 18. Novembr. 1600. coram Iusto Totter. dicta. q. 28. Nam quando solus Curatus eodem tempore pluribus infirmis providere non potest, non dari iustā causam dividendi parochiam, sed adhibendi Ministros coadiutores, censuit Rota, dicta deciss. 484. n. 5. in fine. Et Episcopum in vim Decreti Concilij, dicto C. 4. in princ. non posse erigere coadiutoriam, sed utique cogere Rectorem ad iungendum sibi*

7
sibi tot Sacerdotes, qui sufficiant Ecclesijs in Sacramentis ad-
ministrandis, refert decissim Armendar *Et c.* Y en el t. 2. de
Iure Eccles. lib. 3. c. 10. n. 16. dice: *Propter auctam quoque
populi numerositatem providendum est Rectori de coadiuto-
re, ut docent Cas. de Graff. deciss. univ. de Paroch. Gonzalez,
d. §. 9. n. 26. Alois. Ricc. d. resolut. 494. n. 8.* Y luego repite co-
mo esta numerosidad no es causa de divisiones, provan-
dolo con mas autoridades.

Supuesto, pues, que sola la numerosidad de pueblo no 15,
es causa justa para divisiones, y multiplicaciones de Par-
roquias, Curatos, y Doctrinas. Y supuesto que los Obis-
pos, aviendo de conformarse con el Concilio Tridentino,
en caso de multitud de pueblo, y que el solo Cura no va-
stasse á administrarle, no puede hazer otra cosa, que obli-
gar al Cura á que tenga todos aquellos Sacerdotes coad-
jutores que fuerē necesarios para cumplida administra-
cion de los Sacramentos; clara, y provada queda mi pro-
puesta de que en este Obispado de Goatemala no ay cau-
sa para multiplicar, y dividir Doctrinas y feligresias, aun-
que las presentes que se huvieffen de dividir tengan nu-
merosidad de feligreses; supuesto que lo que en este caso
se deba hazer solamente, por precepto del Concilio, es
poner coadjutores si faltasen.

Y tambien queda declarada la segunda parte de mi 16.
propuesta, que era, que solo por razon de numerosidad
de pueblo está prohibida esta multiplicacion, y division.
La razon es, porque esta division de Curatos es prohibida
en caso de faltar causa para ella: y estando al Concilio
Tridentino, la multitud de pueblo no es causa: por lo qual
dezia Barbosa: *Minusquē reputabitur pro iusta causa nu-
merositas populi.* Y tambien dezia: *Et Episcopum in vim
Decreti Concilij, non posse Et c.* Luego verdad es, que esta
division, si solo se atiende á numerosidad, y se advierte á
lo que ordena el Concilio, y los Doctores todos afirman,
está prohibida.

Tambien está bien declarado este puto en Reales Ce- 17.
dulas,

8
dulas, que disponen, que en cada vna de las Doctrinas aya numero vastante de Religiosos, assi para que los Doctrineros no estén solos, como para que tengan ayuda en la administracion. El Doctor D. Ioan de Solorzano tom. 2. de Iur. Indiar. lib. 3. C. 16. n. 71. dize assi: *Extat quoque alia Scheda Regia satis celebris, dat. Matrit. 3. Decemb. anno 1570. t. 1. impress. pag. 103. Quæ eiusmodi Vicarias trium, vel quatuor ad minus Religiosorum circa Doctrinas ipsis commendatas fieri, & construi iubet, ne soli sint, & ut commodius Indos curent, & administrant.* Quan fantamente ocurre esta Real Cedula al inconveniente de que los Doctrineros Religiosos estén solos, prueba alli el mismo Doctor D. Ioan de Solorzano. Lo que aora haze à mi intento, es, la otra parte de que aya Vicarias cerca de las Doctrinas de tres ó quatro Religiosos por lo menos, para que assi mas commodamente estén los Indios administrados: y claro es que no manda, ni dispone esta Real Cedula, que todos aquellos tres ò quatro Religiosos ayan de fer Curas con collacion, y canonica instituciõ; sino que ayuden y sean coadjutores, de la suerte que Sacerdotes Clerigos, que no son Curas, son ayudantes y coadjutores en vna Parroquia donde es Clerigo el Cura.

18. Este punto, Señor, de coadjutores es tan claro, tan de la experiencia de todo el mundo, y tan conforme al Concilio Tridentino, como se ha visto; de donde es justo inferir, que si fuese possible aver quien afirmase, que es cosa contraria à ley, y mal practicada la de coadjutores en Curatos, no avria para que disputar con èl. Y singularmente feria de sentir si se instasse sobre que Vuestra Real Persona los tiene prohibidos; puto de que despues diré algo.

19. Visto ya que las Doctrinas que se hallaren administradas por vn Cura con los coadjutores necesarios para el numero que tiene de feligreses, están administradas en la forma que dispone el Concilio Tridentino, no puedo dexar de afirmar, que se hallan con administracion en buena forma, y sin causa alguna para dividir las y multipli-

9
plicarlas. Y viendo, que no ay causa para dividir las, y que están como lo manda el Concilio Tridentino, no hallo causa, que me escuse de representarlo assi à V. A. pues siēpre se ha de entender, que V. Real Persona gusta de que estas materias estēn ajustadas lo possible à derecho. Para lo qual son muy al caso las palabras del D. D. Ioan de Solorzano en su Politica, lib. 4. c. 3. al fin, que son estas: *Y aun lo que mas es, por esta mesma causa nuestros Reyes, y otros en sus Reynos, son, y deben ser, Patronos, Protectores, y à Executors de los Concilios que se celebran, y publican para el mejor gobierno, y estado de la Iglesia Catholica, y principalmente del Tridentino. Porque apenas podràn gobernar bien su Reyno, ni conservar este Patronazgo de que tratamos, si no pusieren especial cuidado en hazer guardar y executar sus pias Sãciones; como se lo advierten, y encargan algunos textos, y el mesmo Tridentino, y muchos Autores &c.* Puede verse tambien en el f. 907. column. 2.

Restava aora averiguar si las Doctrinas deste Obispa- 20.
do tienen los coadjutores necessarios. Y despues de dezir que en caso de no averlos, era el remedio hazer que se pudiesen; y no otro; segun el Concilio Tridentino: digo tambiē, que estàn reducidos à memoria, que se podrà ver.

Restava tambien averiguar si estàn estos coadjutores 21.
con la circunstancia de examinados y aprovados; y à esto digo, Señor, que si; como constarà de mi Secretaria, y de los testimonios que della tienen sacados, que como es materia de hecho, no tiene otra prueba.

Cōtra esto se ha dicho alguna vez, que estàn ayudando 22.
en las Doctrinas algunos no examinados, ni aprovados: y cōfieso, Señor, q̄ deseava tener ocasion de satisfacer à esto. Respõdo ser mucha verdad, despues de biē entēdido. Pero no estarà biē entēdido, si se quiere dezir, q̄ son solos los no examinados, ni aprovados los que ayudan. En vna Doctrina ay vn Doctrinero; ay vno, v dos coadjutores examinados, y aprovados, y estos estàn propriamente por coadjutores. Despues destos suele aver en algunas Do-

doctrinas otros Sacerdotes moços, adonde muy loablemēte se embian para que vayan aprendiendo lengua, y exercitandose en ella: y estos son muy oportunos para ayudar en mucho juntamente con los otros à la administracion: porque son muchas las cosas en vna administraciō, para quienes basta vn simple Sacerdote. El ir à dezir Missa los dias de fiesta à pueblos de visita, es muy necessario punto de administracion; el hazerles vna procession, el hazer vn entierro; el cuidar de que vengán, y se llamen á su hora los muchachos á la doctrina; el hazer vna confessiō en caso de necessidad; y el predicar vn sermō, sabiendo ya la lengua, son puntos todos de administracion: y para ellos basta vn simple Sacerdote, ni se pide para estos exercicios suficiencia de Curas.

23. Añado, que vn simple Sacerdote es muy legitimo Ministro del Sacramento del Baptismo, teniendo comission del Cura para ello. El Ritual Romano dize assi: *Legitimus quidem Baptismi Minister est Parochus, vel alius Sacerdos à Parocho, vel ab Ordinario loci delegatus.* Que à este Sacerdote delegado le baste ser Sacerdote simple, es punto sin question: lo qual Leãdro t. 1. de Sacram. tract. 2. disp. 4. q. 17. aviẽdo preguntado en el titulo: *Quinam sint Ministri Baptismi ex officio?* dize: *Respondedo, quod soli Sacerdotes: inter quos primus numeratur Episcopus. Secundus, Parochus. Tertius, simplex Sacerdos.* Y luego añade la condicion de necessitar de la licencia del Parocho.

24. Añado tambien, que vn simple Sacerdote es legitimo assistente, para el Sacramento del Matrimonio con sola la licencia del Cura. Es declaracion del Concilio Tridentino sess. 24. de Reformat. c. 1. diziendo: *Qui aliter quam presente Parocho, vel alio Sacerdote, de ipsius Parochi seu Ordinarij licentia, & duobus, vel tribus testibus, matrimonium contrahere attentabunt &c.* La verdad de que se requiere que sea Sacerdote, y le baste ser Sacerdote simple, la propuso el M. Fr. Basilio de Leon lib. 5. de Matrim. c. 28. al fin, con estas palabras: *Quamvis autem hac Sacerdotis quali-*

tas requiratur in eo, cui licentia assistendi conceditur, non tamen requiratur ut sit Sacerdos approbatus, neque alicubi exigatur ea qualitas per Tridentinum Decretum, nec per declarationes Cardinalium. Con mas claridad à mi intento lo dixo Thomas Sanchez lib. 3. de Matrim. disp. 20. in fine, con estas palabras: *Potest Parochus hanc licentiam cōcedere simplici Sacerdoti, non approbato ab Ordinario: quia hāc approbationem tantūm petit Tridentinum pro confessionibus audiendis &c.* Vea pues, Señor, el que tal vez trae la nueva de que estàn administrādo en tal, ó tal Doctrina Religiosos no examinados, ni aprovados, si la trae porque lo viò ir à dezir Missa en vn dia de fiesta, ò hazer vn entierro, ò vna procession &c. Y si es esto en lo que ayudan, serà bien alabarlo; pues ay ayudantes de todos generos, y para todo. Y aunque digan que vieron casar, y baptizar; pregunteseles si casan, ò baptizan con licencia, ò comission del Cura. Y si fue con ella, tengase entendido que estuvo hecho muy legitimamente, y muy conforme à derecho, y que para estos efectos, (siempre exceptuo el Sacramento de la Penitencia, para el qual solo se necessita del examē, y aprovacion del Ordinario) y con la circunstācia dicha, son muy legitimos Ministros, simples Sacerdotes. Y claro es, que si vn Cura Frayle, ó Clerigo, me preguntasse si puede hazer esto, que no puedo dezirle que no.

Que todo aquello que pueda obrar legitimamēte vn Cura Clerigo, en quanto à ministerio de Cura, lo pueda obrar vn Cura Religioso; y que el derecho no prohiba à los Curas Religiosos lo que concede à Curas Clerigos, debe ser cierto. Y si estas disposiciones del derecho tienen su lugar en Curas de Ciudades, que viven con quietud en sus casas, porque no han de tener lugar en Curas Religiosos, (y Clerigos) que lo son en esos montes y barrancas, con quatro, y seis, y mas pueblos à su cargo, cō distancias de leguas entre todos ellos, con rios, y atolladeros, y despeñaderos, aguas, y tempestades? En estos ha de estar prohibida la ayuda conforme à derecho, porque es ma-

por el trabajo? Y ha de ser menos la ayuda, porque es necesaria mas ayuda? Y se les ha de prohibir aun lo disputo por derecho, quando por la disposiciõ de sus Curatos, son forçosas muchas vezes las Epikeyas? Oxala, Señor, que fuesse possible, q̄ en todos los Curatos de Clerigos, de Indios, huviesse algunos otros Sacerdotes, aũque fuesen Sacerdotes simples.

26. Doy quenta aora, Señor, à V.A. de que mi dictamen, y estilo, que he procurado observar, y muy singularmente cõ los Doctrineros Religiosos, es, que no omitan, en quãto fuere possible, cosa de las que deben hazer; y no prohibirles cosa alguna, de las que segun derecho, y Concilio Tridentino pueden obrar: estudiando yo, y trabajando, tanto para saber quanto es lo que les puedo permitir, como para saber quanto es lo que no les tengo de disimular: persuadiendome à que estando los Religiosos en cõcepto de que lo justo se les ha de conceder, se les ofrecen pocas razones para repugnar, quando se les obliga à lo justo.

27. Contra todo lo dicho en este punto de coadjutores, se dize, *que Vuestra Real Persona los tiene prohibidos.* Y no puedo, Señor, dexar de entender, que se entromete en esta materia algo de equivocacion. Quan santamente se ayuden los Curas por coadjutores, ya queda declarado: y tãbien, que en caso de multitud de pueblo, ò feligreses, no puedẽ los Obispos obrar otra cosa, sino obligar à los Curas, que tengan coadjutores. Que V. Real Persona supõga coadjutores, consta de lo dicho en el n. 17. Y en vn Pedimento presentado ante el Gobierno Superior, que pide cumplimiento en materias de Doctrinas para la Provincia de Chiapa, se dize assi: *En tercero y quarto puntos del dicho Auto se mandò tambien, que el dicho Padre Provincial (de Santo Domingo) nominase dentro de ocho dias sujetos idoneos para los partidos, y Doctrinas que se hallaban sin Ministros legitimos; y que dentro de vn mes llevase el numero de ayudantes examinados y aprovados, segun lo acordado en el*
afsien-

Asiento &c. Ya se vé aqui, q̄ por Auto de V. A. (su fecha en seis de Diziembre del año de sesenta y tres, segun dize el referido Pedimento) se mādò que el Padre Provincial de Santo Domingo, despues de nominar Curas, dentro de un mes llevasse el numero de ayudantes &c. Luego no están prohibidos ayudantes, supuesto que está mandado que se pongan ayudantes. Y quan sin causa se pueda afirmar, que Vuestra Real Persona los tiene prohibidos; fuera de todo lo dicho, lo testifica bien al proposito el Doct. D. Ioã Machado de Chaves, hablando de la jurisdiccion que tiene el coadjutor puesto por el Cura: en el t. 2. lib. 4. p. 2. tract. 3. & 4. docum. 4. dize Doctrina es llana en ambos Derechos, y general en todos los que gozan jurisdiccion ordinaria, que la pueden delegar, y cometer à otro toda, ó en parte, (como gustaren) por ser esta accion propria della. Lo qual aun mas especialmente concede el Derecho al Cura, como à persona mas necesitada desta facultad de cometer su jurisdicció à otros, para que le ayuden à cūplir cō sus obligaciones, y suplir su presencia &c.

Añade, despues de oja y media, aquel Pedimento: q̄ los Religiosos quieren justificar su buena administracion, diciendo, que en una Doctrina de muchos pueblos tienen un Doctrinero canonicamente instituido, y tienen coadjutores examinados y aprovados, que se reparten por los pueblos, y assi ayudan &c. y añade: Resulta, digo, satisfacion à lo referido: porque la administracion por ayudantes, que no tienen institucion canonica, en pueblos separados del en que assiste el que la tiene, (como sucede comunmente en el dicho Obispado de Chiapa, y en este de Goatemala) es ilegítima, y contra la voluntad de su Magestad, que expresamente reprueva este modo de administrar, y tiene mandado que no se pongan, ni admitan ayudantes, ó visitadores que sirvan el oficio de Curas y Doctrineros verdaderos y legitimos, y sin que tengan la aprovacion y examen necesario, y la collacion canonica del Ordinario.

Aqui se ha visto, que se quiere reducir el punto, à que si la administracion es de pueblos separados y distantes entre si, no es capaz de coadjutores. Y dessea yo saber, si aquellos

ayudantes que se mandaron llevar á Chiapa, solo examinados y aprovados, erã para administraciones dentro de vn solo pueblo, y de pueblos separados y distãtes entre si.

30. Forçosamente, Señor, he de componer yo aquellas palabras referidas del Pedimento, que se oponen à coadjutores, con el Auto de V. A. tambien referido, que ordenó al Provincial de Santo Domingo, que dentro de vn mes pudiesse en Chiapa los necessarios coadjutores. Y V. A. no mãdò, ni declaró que aquellos coadjutores huviesse de ser *nominados, presentados, y canonicamente con collacion instituidos*, ni fue este el assiento que hizo con el Provincial de Sãto Domingo el Reverendo Obispo de Chiapa. Fuera de que *nominados, presentados, y con canonica collacion instituidos*, nunca son ayudantes, sino Curas propietarios. Luego donde huviere coadjutores de la fuerte que V. A. lo ordenò, estará justificada la administracion cõ vn Doctrinero, y competentes coadjutores, sin que tengan canonica institucion, que esto, Señor, como he dicho, fuera implicarnos en terminos.

31. Es cierto, Señor, como he repetido, y como siempre afirmarè, que Vuestra Real Persona no prohibe coadjutores, si estuvieren y fueren conforme à derecho, y à estilo de la Iglesia, y mandato del Concilio Tridentino. Prohibe V. Real Persona, como lo expresa el Pedimento contrario, y nos Ministros, que teniendo el nombre de *coadjutores*, exercen el ministerio de Curas, *como verdaderos y legitimos Curas*, exerciendo y obrando separadamente de los que son verdaderos Curas. Pero coadjutores, que solo seã coadjutores, y no introducidos à circunstancias de verdaderos y legitimos y propios Curas, ni lo prohibe Vuestra Real Persona, ni es prohibible, segun Cõcilio Tridentino.

32. Esto, Señor, quedará mas claro, si se quitare alguna equivocacion, con que parece se recibe la palabra, *separadamente*, (no tiene la palabra la culpa) que está en la prohibicion dicha de las Reales Cédulas. En la que fue dirigida al Reverendo Obispo de Chiapa, de seis de Febrero del

del año de sesenta, se propone assi: *Siendo tambien materia de sumo escrupulo, que los Religiosos exerçan los officios de Curas y Doctrineros, sin collacion, ni institucion canonica del Ordinario.* En esto ni ay ni ha ayido duda. Prosigue inmediatamente la Real Cedula: *T que pongan coadjutores que sirvan el dicho oficio separadamente de los Doctrineros, sin la aprovacion y examen necessario, y sin canonica del Ordinario.* Cierto es, que aqui no se prohiben absolutamente coadjutores, sino coadjutores, que sin aprovacion, y canonica; hazen y sirven el oficio de Curas *separadamente de los Curas.* Esto se manda tambien con suma rectitud; pero de nuestra parte es necessario q̄ no faltemos à la buena inteligencia de aquella palabra, *separadamente,* en q̄ estriba toda aquella prohibicion.

Aquella palabra, *separadamente,* no habla de *separacion* ^{32.} *meramente material, de cuerpos, v de lugares, v de exercicios.* Sea exemplo: manda el Concilio Tridentino, que en caso de multitud de pueblo en vna Parroquia, haga el Obispo que el Cura della tenga el numero de Sacerdotes ayudantes para la administracion de los Sacramentos, q̄ fueren necesarios. Hecho esto assi, sucederà por dias, y por oras, que el Cura esté confessando en su Parroquia; que vn ayudante aya ido à tal calle à dar el Viatico à vn enfermo; que otro aya ido à otra calle por vn cuerpo difuto, y q̄ otro aya ido à dar à otra calle vna Extremauncion, &c. Todos estos ayudantes están administrando *separadamente,* en quanto à lo material del lugar, y exercicios, del Cura propietario: y están muy legitimamente administrados todos estos exercicios, y todos son de vna y indivisible administracion; porque nacen de vna indivisible jurisdiccion, y sin que en quanto à jurisdiccion aya division, ó separacion en estos exercicios, por ser subordinados al Cura, y delegados por la jurisdiccion del Cura.

En las palabras referidas del Pedimento contrario, ^{34.} parece averse entèdido en el sentido material propuesto, la palabra, *separadamente.* Dixo assi: *Resulta, digo, satisfacion*

à lo

À lo referido, porque la administracion por ayudantes, que no tienen institucion canonica, en pueblos separados del en que asiste el que la tiene, es ilegítima, &c. Aqui se pone la fuerza en aquellas palabras, *en pueblos separados*. Separacion por distancias de tierra, de pueblos, que en la realidad hazen vn Curato, separacion muy material es, y de solo lugar material: como quarenta calles de vna Parroquia dentro de vna Ciudad, estân muy en diferête lugar vnas de otras, y para el punto de cõstituir vna Parroquia sola, sõ aquellas distancias, diferencias muy materiales. Cõ que si diésemos el caso de vn Reino, en quien, como en vna Ciudad vna Parroquia consta de muchas calles ò barrios, casi todos sus Curatos constassen de muchos pueblos, cierto es, que para el punto de lo que segun derecho se puede observar, feria muy material y accidêtal diferencia la de cõponerse el Curato de muchas calles, ò componerse de muchos pueblos. Y en quanto à la vnidad de Curato, tan vno es el que se compone de muchos pueblos, como el que solo se compone de muchas calles: ni se hallarà Texto en derecho alguno, ni Autor, que diga, que esta disposicion del Concilio Tridentino, que manda aya coadjutores, se entiende solamente para Curatos, que se cõponen de solas calles, ò barrios; y no para Curatos, que se cõponen de pueblos. Y si yo fuesse preguntado, siempre diria, que aun en caso de que estuviesse algo limitados los coadjutores para Curatos que se hallan enteramente dentro de vna Ciudad, debieran ampliarse para Curatos que se componen de pueblos distantes entre si: porque si la causa para obligar à vn Cura de vna Parroquia ciudadana de muchos feligreses, à que tenga coadjutores, es la dificultad en que vn Cura solo pueda administrar los Sacramentos à todos sus feligreses: quanto mas se reconoce esta dificultad en vn Curato de quatro, ò cinco, y mas pueblos, distantes vnos de otros cõ leguas? Y esto es verdad, aũque los vezinos todos destos quatro, ò cinco pueblos, no lleguen à ciento.

No dexa de hallarse en los Autores lo propuesto acerca 351
 desta separaciõ, y su inteligencia. El Doct. Barbosa t. 2. de
 Iur. Ecclef. lib. 3. c. 6. n. 52. hablando de la materia de Vi-
 carios, dize: *Multis de causis Iure Communi concessis, Vica-
 rius temporalis constituitur. Primò, quãdo quis legitime duas,
 vel plures Ecclesias habet, in quibus seruire, commorari, & re-
 sidere nequit: inserviet per seipsum in vna, & in alijs Vica-
 rium constituere Iure compellitur, vt colligitur ex Textu & c.*
 Esto es lo que se dize, que sucede en nuestros Curatos. El
 Cura, Rector, v Doctrinero tiene muchas Iglesias, ò pue-
 blos, no puede el *simul* residir en todas, y assi reside en
 vna, y ponense Vicarios en otras. (oxala, Señor, y pudiesse
 aver en cada pueblo vn Vicario) Y si esto q̄ hazen es cosa
 à que segun derecho deben ser compelidos, como podrà
 condenarse por illegitimo? Y ni en este caso suena cosa
 diferēte la voz *Vicario*, y la voz, *Coadjutor*; como en aquel
 mismo cap. n. 15. lo dexò anotado el mismo Barbosa, di-
 ziendo: *Rectores enim sunt Principales persona in Ecclesia,
 cui primò & principaliter cura incumbit: at verò Vicary tã-
 quam minus principales, & coadjutores, vicariam prastant
 operam.*

Las Reales Cedula no dizen, que se prohíben coadjuto- 361
 res que estèn en pueblo distinto, ò separado, por la materialidad
 sola de distancia de leguas, de aquel en que assiste el propieta-
 rio Doctrinero, como pone aquel Pedimento; sino prohíbe
 coadjutores, que sirvan el oficio de Curas separadamente de
 los Curas propietarios; que es cosa que puede tener muy
 diferente sentido: porque supuesto, que no se aya de en-
 tender aquella palabra, de materialidad sola de distancia
 de tierra, y que solo constituye vna diferencia muy ma-
 terial, y accidental, entre estos y aquellos Curatos; debe
 entenderse, sin duda, de *separacion de independēcia*, y de *se-
 paracion de no subordinacion al Cura*, y de *separacion en quã-
 to à jurisdiccion*; v de *separacion de residencia*. Y empeçando
 por esto vltimo, digo, que el Cura, à quien se le dá coadju-
 tor, no por esso queda desobligado de residir en su Cura-

10. El Doctor Barbofa t. 2. de Iur. Eccles. lib. 3. c. 10. n. 29 lo dixo assi: *Coadiutoris concessio non liberat coadiutum à residentia*; y lo prueba con Declaraciones, y Autores. Tales vezes se representò ante V. Real Persona, que algunos Religiosos, q̄ eran Doctrineros, iban à ser Piores, ò Guardianes, ò à otros officios, dexando la residencia de la Doctrina, y poniendo vn coadjutor mero, ò interinario. Esta administracion por mero coadjutor, separados el coadjutor y el Cura, en quãto à residencia, es prohibida, y es vna de las separaciones, que prohiben las Reales Cédulas.

37. Debo entender tambien estas Reales Cédulas, *de separacion de independencia, y de jurisdiccion*, esto es, q̄ el coadjutor puesto en tal pueblo de tal Doctrina, quiera cõstituir jurisdicciõ separada de la del Cura propietario; no estar subordinado en su administracion al Cura propietario, ni obrar como mero delegado, ò comissionario mero, en aquella jurisdiccion: lo qual es cierto, que no lo puede pretender sin collacion, y canonica institucion; y que si se quisiesen poner coadjutores en esta forma, ò alguna vez se huviessen puesto, avrian estado mal puestos. Y no se yo como pueda percebirse, que no lo entendió en este sentido aquel Pedimento cõtrario, en las palabras suyas puestas en el num. 28. donde despues de otras, dezia: *T tiene mandado (su Magestad) que no se pongan ni admitan ayudantes, ó visitadores, que sirban el officio de Curas y Doctrineros verdaderos y legitimos, sin que tengan &c.* estas palabras, verdaderos, y legitimos, no son de las Reales Cédulas, que solo dizen, *que no se pongan coadjutores que sirban el officio de Doctrineros separadamente de los Doctrineros*. Pero las añadió agudamente el Pedimento, como interpretando, y diziendo, *que las Reales Cédulas no prohiben coadjutores, sino tales coadjutores, que aviẽdo de ser solo coadjutores, quieran ser Curas, y Doctrineros verdaderos y legitimos*. Y siguiẽdo yo esta interpretacion, (sobre las razones puestas) he dicho, que esso mismo es lo que suena aquella palabra, *separadamente*, esto es, coadjutores, que debiendo ser solo
- coad-

coadjutores, quieran separarse en quanto à jurisdiccion, y subordinacion del verdadero y legitimo Cura, como si ellos fueran tambien Curas legitimos y verdaderos.

De donde infero, que si los coadjutores, de quienes se 38,
 crata, se contienen en la esfera de solos y meros coadjutores, sin passar à querer ser *Curas verdaderos y legitimos*, no estaran prohibidos; pues dize el Pedimento que lo prohibido, es, *coadjutores que exerçan el oficio de Curas y Doctrineros verdaderos y legitimos*. O no avrà de distinguir entre *Curas verdaderos y legitimos*, y entre *coadjutores*: y seria faltar al hecho, porque es verdad, que vna cosa es *mero coadjutor*, y otra, *Cura legitimo y verdadero*. Y aunque se reconoce desde los terminos, sea tambien aora testigo del lo Geronimo Gonzalez, super 8. Regul. Cancell. Gloss. 5. §. 9. n. 38. diziendo: *In hac igitur coadiutoria, quæ datur ad tempus, & non cum futura successione, clarum est non intrare Regulam nostram, cum talis coadiutoria non sit beneficium, nec illam obtinens dicitur beneficiatus, sed beneficiati coadiutor, & coadiuvando &c.*

Debo, Señor, tambien, por evitar todo lo possible equi- 39,
 vocaciones, que suelen obscurecer mucho las materias, hazer aqui reparo de que el Pedimento, de que he hecho mencion, en §. *Resulta, &c.* Despues de aver propuesto aquella prohibicion de coadjutores, como se ha dicho, aña le inmediatamente, como Texto Real, estas palabras: *Porque el ministerio de Curas no se puede exercer en esta forma, y se seguirá, que los que no tienen el Título, (que es la institucion canonica) como no la tienen los ayudantes compañeros, por no averse la dado el Ordinario, à quien toca, sirviessen como Doctrineros, quedando todo lo que como Curas hizieren sugeto à los escrúpulos y nullidades que se dexan considerar.* Leí, Señor, estas palabras; y porque tengo biẽ leida la Real Cedula, que comunmente llamamos, *del Patronato Real*, me dieron luego en el oydo, advirtiendo que estaban en ella. Y acordandome juntamente q̄ en toda aquella Real Cedula no se toca este punto de coadjutores, de que es la que-

question, me hizieron alguna estrañeza, viendolas aplicadas para este punto de coadjutores. Fui à ellas, y vi otra vez como estan en aquella Real Cedula à muy distinto intento. Dize alli la Real Cedula, y manda, *que para ser Curas los Religiosos, aunque sean Superiores de las Casas, que son cabeceras de las Doctrinas, deben y han de ser examinados y aprovados por los Obispos y Ordinarios Seculares, porque ninguno puede cuidar desta ocupacion christianamente sin licencia de los dichos Ordinarios: y que deben tambien ser examinados en el idioma, sin que se puedan excusar con dezir, que cumplen con tener otros Religiosos que saben la lengua, y exercen y suplen por ellos en esta parte, como soy informado que hasta aqui lo han hecho, y acostumbrado muy de Ordinario; pues es llano q̄ este ministerio no se puede exercer en esta forma, &c.* Y prosiguen las palabras que pone el Pedimento, ya referidas: y todas las propuestas se vén desde el fin de la primera plana del fol. 9. de dicha Real Cedula.

40. Sõ, pues, clarísimas, Señor, las palabras referidas. Vease si el caso de estar introducido à verdadero Cura vn Religioso ni examinado ni aprovado, ni en suficiencia, ni en idioma, y sin saber el idioma de aquellos, à quienes ha de administrar; y que para suplir estas nullidades, juzga que cumple con poner otros Religiosos que saben la lengua para que hablen por él; vease, digo, si este caso es el caso de que se trata, *que es, si en Curato, donde el Cura es verdadero y legitimo Cura, y tiene las calidades todas, que por derecho y declaraciones de V. Real Persona son necessarias para que sea muy legitimo y idoneo Cura, pueda aver coadjutores.* En este caso, que es el de que se trata, he afirmado, y buelvo à afirmar. Y tambien afirmo, Señor, que aquellas palabras traídas de la Real Cedula del Real Patronato, no son para este caso.

41. Con todo lo dicho, Señor, quadra otro sentido de las Reales Cedula, que es sumamete legitimo. Dize la Real Cedula, que es materia de sumo escrupulo, que pongan coadjutores, que sirvan el dicho oficio separadamente de los

21

los Doctrineros, *sin la aprovacion, y examen necesario, Y sin canonica del Ordinario.* De aquella diction, Y, se ocasionan algunos para equivocarse, entēdiendo que es *copulativa*, ò que se puso para hazer *sentido copulativo*: y es preciso, Señor, (supuesta la verdad de que es muy conforme á derecho servirse vn Curato con coadjutores) que se aya de entender que es *disiunctiva*, y que se puso para hazer *sentido disiunctivo*. Que esta diction, Y, ó en latin, *Et*, haga muchas vezes sentido disiunctivo, y signifique lo mismo que, *aut*, ò, *vel*, en todas facultades es principio supuesto. Geronimo Gōzalez, Gloss. 3. n. 13. dize: *Quibus adde, quòd aliquandò propter subiectam materiam, dictio, &, exponitur pro disiunctiva, vel; c. 2. de Rescript. Et c.* Es pues el sentido cierto de la Real Cedula, *que ninguno puede administrar sin collacion, ò, sin examen y aprovacion.* Esto es, ò siendo Cura, para lo qual, sobre lo examinado y aprobado, ha de tener collaciõ; ó siendo coadjutor, para lo qual ha de aver precedido por lo menos aprovaciõ y examen: y que si de tal manera administrare, que ni sea Cura en virtud de collacion, ni pueda ser coadjutor por no estar examinado ni aprobado, no será Ministro legitimo de manera alguna. Y este sentido es inevitable *propter subiectam materiam*: porque de otra manera se avria de conceder, que para el ministerio de solo coadjutor se pedia institucion canonica, lo qual no diré yo que ordenan las Reales Cedula.

En suma, Señor, estas Doctrinas están con Curas aju- 42.
stados à Vuestros Reales Ordenes; tienē coadjutores examinados y aprovados; y si se ayudan algunas vezes de Sacerdotes simples, son muchas las cosas en vna Doctrina, á que Sacerdotes simples pueden ayudar conforme á derecho, y esto es mas para agradecer, que para condenar. Numerosidad de pueblo no es causa para division de Doctrinas; y sin causa, es prohibido que Doctrinas ò Curatos se dividan, y solo manda el Concilio que se pōgan coadjutores. Con que estando estas Doctrinas conformes al Concilio Tridentino, y sin causa para divisiones; conse-

quencia es que Vuestra Real Persona sea servida de que no aya mudança; pues mudanças generales, dōde no son menester, no pueden tener otros efectos, que los que tienen movimientos en agua clara, y medicinas aplicadas à cuerpo sano.

43. No debo, Señor, passar de aqui sin ocurrir à vna objecion, que podria ser se me hiziesse, y es esta: *De lo dicho se infiere, ó que el Rey ha dado esta disposicion presente sin noticia de las disposiciones del Concilio Tridentino: ó que no obstante la noticia destas disposiciones, ha ordenado contra ellas; y ninguna destas dos partes puede concederse.*

44. Respōdo, que ninguna de las dos partes del argumento hecho puede concederse; y por esto njego que alguna de las tales dos partes se siga de lo que yo hasta aqui he discurrido. Las disposiciones del Cōcilio, son, que se puedan dividir Curatos si ay causa; y que si no ay causa no se dividan. Y porque supongo, que esta noticia ha de estar, como es justo, supuesta en la Real Persona, infiero esta consecuencia, que hasta aqui ha procedido implicitamente en todo lo dicho: *Luego inevitablemente debo entender, que esta disposicion de las Reales Cédulas tiene y incluye esta tacita condicion: Si ay causa para ello.* Y entendiendo yo que no ay causa, lo represento de la manera que puedo, ó lo se, y me conformo con las Reales Cédulas; y las Reales Cédulas no discrepan, ni en vn atomo, del Concilio Tridentino.

45. Lo acabado de dezir, y mi intento todo, se aclara, si suponemos, que esta Real Cedula, de que tenemos cierta noticia, emanò ocasionada de singular informe de tal singular Obispado; tratādo de lo que sucedia en aquel Obispado; en el qual, ò para el qual, supōgo yo que serian necessarias las disposiciones que se pedian, pues se pidieron. Y supuesto el hecho contenido en aquel informe, no solo huviera pedido yo Doctrineros para Indios; sino tambien huviera pedido Doctrineros para los Doctrineros. Aunque la Real Cedula es general, se ocasionó de infor-

me de lo que en parte singular, y determinada, sucedia, con que se ha de entender que trae la condicion tacita, de que se observe, donde se hallaren las cosas en el estado, que se dixo tener las de aquella parte singular: porque no ay ley tan precisa, que no deba recibir moderacion por tiempo, lugar, &c. El Doct. Ioan Gutierrez, lib. 3. quæstion. Civil. q. 17. n. 207. lo propuso assi: *Nulla enim est lex tam precisa, nec stricta, quin recipiat moderationem à tempore, loco, qualitate personarum, & alijs circumstantijs: l. Licet, ff. de recept. arbitr. &c. Nec datur dispositio, etiam si loquatur per verba, quomodo, vel, quovis modo, quin nihilominus restringatur ad modos proportionabiles, &c.*

PUNTO DE LAS DISTANCIAS.

HE representado, Señor, à V. A. lo que se me ha ofrecido en quanto à la circunstancia de sola numerosidad de feligreses, y à la legitimidad con q̄ pueden ser ayudados los Curas, por coadjutores.

Reconocefe otro punto en los Curatos y Doctrinas de estos Reinos, q̄ es el de las distancias que tienen entre si los pueblos de las Doctrinas: y si por razon destas distancias es necessario que se multipliquen Doctrineros.

Aqui, Señor, debo repetir las divisiones de Curatos, que he hecho en este Obispado, (que propuse en el nu. 2.) advirtiendole, que por razon de distancias no superables, era forçoso hazer dos de cada vno de aquellos Beneficios: con que buelvo à representar à V. A. que este es punto en que no he tenido descuido: y que en el Beneficio singular, que tuviere necesidad desta division, la haré; como tambien dixé en aquel numero à V. A. que la estoy disponiendo en el Curato de Gotera. Y aunque es solo vn Curato, no lo puedo disponer en vn dia. Si bien se ha representado, que para el todo destas divisiones, y tasaciones generales de todo este Obispado, vn dia solo bastaba. Confieso, Señor, q̄ no se servir à V. Real Persona cō tal prisa, que pue-

da poner à lo obrado en claro peligro de quedar mal hecho.

49. Tãbien, Señor, repito lo dicho en el n. 9. de las singulares disposiciones destes Reinos, donde los Curatos, y Doctrinas, cõstan de pueblos, como en otras partes de casas.

50. Esto, Señor, supuesto, digo, que en este punto se reconoce mas la vtilidad de los coadjutores: pues repartidos el Cura, y ellos, y proporcionandose para las distancias de los otros pueblos incapaces de tener de assiento Ministro, queda prevenida esta dificultad en lo que al presente es possible: y lo que queda de distancias, se suple con el mayor trabajo y fatiga de los Ministros, y numero dellos.

51. En el informe, que ocasionò à esta Real Cedula, se dize, que en tal Obispado servia vn solo Religioso el oficio de Cura en muchos lugares que estàn en distancia de treinta, y quarenta leguas. Distancia, Señor, de treinta y quarenta leguas; y esto no en algunos pueblos; sino en muchos; y para todos estos muchos pueblos en distancia de treinta, y quarenta leguas, vn solo Ministro; desmesuradissima desproporcion es: y muy digna de que por ella se pidiesse alli nueuamente fundaciõ de Doctrinas: porque supuestas estas circunstancias, evidente es, que en todos aquellos muchos pueblos no huviessse administracion.

52. En este Obispado de Goatemala no ay mas distancias, que las que (supuesto el hecho de que los Curatos se ayã de componer de pueblos distintos) se hã reconocido por proporcionables, y con el numero de Ministros, mayor ó menor, superables; y con efecto administrables. Y aviendo visitado casi todas las Doctrinas de Religiosos de Santo Domingo, y San Francisco, he reconocido esto que he dicho. Y parece cosa provable, que si huviera hallado vna ò otra distancia, no superables, aqui huviera hecho division, como la he hecho en aquellos otros Curatos, que he dicho: en los quales ni por coadjutores era emendable la distancia, por no averlos Clerigos.

53. Despues de ser este el hecho, cierto es, Señor, que à mi

no debiera pesarme de que *adhuc* se perficionara esta materia de suerte, que no huviesse pueblo distante de su Ministro, y que dentro de cada pueblo huviesse vn Ministro de assiento: pero si en el estado presente esto se mirasse como imposible, cierto es que no seria practicable.

La posibilidad de evitarse estas distancias podia nacer **54.** de vno de dos principios, ò causas: la vna es, la reducciõ de muchos pueblos à vno; y à que fuesse vn solo pueblo los que oy son quatro, cinco, ó seis. La posibilidad desta reduccion dexo, Señor, à las consideraciones de V. A.

La otra causa es, la de que huviesse vn Ministro para **55.** cada pueblo: y esta por dos capitulos no es possible, ni practicable: el vno, porque fuera de los pueblos que oy son como cabeceras de las Doctrinas, y sacados vno, ó otro, que puede tener vn ayudante, generalmente los demas son tan cortos, q̄ cõ manifiesta noticia son incapaces de poder sustentar vn Ministro proprio, y singularmente suyo de assiento; y ò no huviera de tener sustento ni servicio el Doctrinero, ò los Indios lo huvieran de quitar de lo preciso para vivir ellos. El otro capitulo desta imposibilidad es la falta de Ministros para que pudiesse aver vno en cada pueblo: y esta se representa cõ la verdad del hecho, que es el siguiente.

Los Curatos de Clerigos en este Obispado de Goate- **56.** mala, (fuera de los desta Ciudad) son *quarenta*. Los Curas que los asisten, son *quarenta y cinco*, porque en cinco Curatos ay à dos Curas. Los pueblos que estos quarenta y cinco Curas tienen de administracion, son *ciento y cinquenta y seis*; cõ que el numero de pueblos excede al de Curas, en *ciento y onze*. Los Sacerdotes todos, (fuera de Cabildo) que oy ay en este Obispado, y quitados tambien los quarenta y cinco Curas que estàn administrando, son *noventa y quatro*: con que para *ciento y onze pueblos*, que distan de sus Curas, ay *noventa y quatro Sacerdotes*: y assi, para que pudiesse aver vn Ministro en cada pueblo faltã *diez y siete Ministros*. Pues agora, Señor, sacada de mas à mas la clere-

cia que assiste de Capellanes, Musicos, Sacristanes, en esta Santa Iglesia Cathedral: en las Parroquias desta Ciudad: en Conventos de Monjas: muchos viejos y impedidos, otros que nos sirven para interinarios, y suplir en ocasion de vacantes, enfermedades, ò otros legitimos impedimētos de los Curas: otros cuyas fuerças no se componen cō administracion de casi todo el año á mula por montes y con soles, y aguas: los no pocos que son necesarios para los ministerios de pulpito y confessorario dentro desta Ciudad, y para el servicio decēte en algunos dias del año, como son Iueves Santo, y dia de Corpus, en esta Iglesia Cathedral, y otros. Y en fin, Señor, alguna no pequeña parte que no sea idonea para el ministerio de Curas: aora digo, Señor, sea servido V. A. de considerar, si dexará de ser fuerte, que aun para ir conservando el numero presente de Curas, pues los que lo son oy han de ir faltando, aya Ministros, y se vayan haciendo de los que oy son recién ordenados, y se vayan ordenando. Y debo, Señor, añadir aqui, que en dos, ò tres nominas, q̄ hize estos meses passados para Curatos que avian vacado, no hubo mas que vn sugeto para cada vna.

47. Pudiera dezirme aqui, *que no se manda q̄ aya vn Ministro en cada pueblo.* Respōdo, que si no se manda esto, no tenemos question sobre el punto de distancias: porque las distancias, (no remediandose por la parte de hazer de muchos pueblos vno) no queda remediada sino por la otra de poner en cada pueblo vn Ministro. Y quando oy se pudiesen añadir á los Curas presentes otros dos, ò tres: el inconveniente de las distancias generalmente se quedaba como estava antes: y niega la objeciō hecha al caso mismo de que se trata. Y aquel añadir vno ò otro Cura dōde parece mas preciso, ò hazer tal, ò tal divisiō de Curato dōde parece necessario, y llegado el pūto de la posibilidad, ya he dicho que lo he obrado, aviēdo hecho divisiō en tres Curatos, permuta de pueblos en otros &c. y cuidando de ir obrando en esto: con que si en sentir de la

37
objeció hecha, es esto solo lo que se manda; ya se ve que lo que se manda se está haciendo. He propuesto, Señor, lo tocante à Doctrinas de Clerigos.

En quãto à las de Religiosos, digo, Señor, que los pue- 582
blos todos que administran en este Obispado de Goatemala los Religiosos de Sãto Domingo, *son noventa y ocho*. (este es numero cierto: porque en el Pedimento que dà principio à los Autos se olvidaron no menos, que *setenta y vn pueblos* desta administracion de Santo Domingo) los Sacerdotes que tiene la Religion de Santo Domingo en este mismo Obispado, *son sesenta y ocho*: Destos *sesenta y ocho Sacerdotes*; *los cinquenta y vno*, entre Doctrineros, coadjutores, y Sacerdotes simples moços que están aprendiendo lengua, y que tambien ayudan y pueden ayudar mucho, y conforme à derecho, (excepto siempre el Sacramento de la Penitencia) en vna administracion, se hallan en las Doctrinas administrando. Quedan, Señor, *diez y siete Sacerdotes*, que asisten en este Convento de Goatemala para los exercicios todos de Superiores, de Ministros, Estudios, Coro, Pulpito, y cõfessiones &c. y tambien para administracion, porque tienen barrio dentro desta Ciudad, que administran, y buena cantidad de pueblos, que distan desta Ciudad vn pase de à pie, cuya administraciõ corre por su cuenta. Aqui, Señor, evidencia es, que es imposible la multiplicacion de Ministros.

En quanto à las Doctrinas de Religiosos de San Francisco, digo, Señor, que los pueblos todos que administra esta Religion en este Obispado de Goatemala, *son ciento y diez y siete*. (este es el numero cierto: porque tambien en aquel Pedimento dicho se olvidarõ de poner no menos, que *seis Guardianias*, y *dellas quarenta pueblos*, de los que tiene de administracion en este Obispado la Religion de San Francisco) Los Religiosos todos Sacerdotes, *son ciento y veinte y dos*. Los que están administrando, y ayudãdo, *son ochenta y cinco*. Restan, Señor, *treinta y siete*, que asisten en este Convento de Goatemala: de los quales, quitados

viejos, impedidos, ocupados en officios de Provincial, Guardian, Vicario, Lectores de Theologia, y Artes, Maestro de Estudiantes, Maestros de Novicios, Predicadores, Procuradores, los precisos para el Coro de dia y de noche, para las confesiones en esta Ciudad; y alguna parte razonable, que no será idonea para el exercicio de Curas; cierto es, que no queda, ni puede quedar, numero alguno para multiplicacion alguna de Ministros. Fuera, Señor, que los que son idoneos para administrar, destos que están en el Cōvento de Goatemala, administran barrio dentro de la Ciudad, y ayudán lo necessario en otros pueblos que están muy cercanos á la Ciudad, singularmente en tiempo de Quaresma, y Semana Santa: con que ni estos están sin el exercicio de administracion.

60. Consta, Señor, de lo dicho, que oy, y en el estado presente, está impossibilitada esta multiplicacion que pudiera hazerse de Doctrineros para nuevos pueblos, y para el efecto de evitar distancias, por la razon de que no los ay, ni para Doctrinas de Clerigos, ni de Religiosos: Y que será fuerte que con los Sacerdotes moços que oy ay, y los que fueren ordenandose, se vaya, para lo de adelante, supliendo lo que de los Doctrineros presentes, y ayudantes, por muertes, vejezes, mudanças para officios, (V. Real Persona desfeò siempre, que con el exercicio de Curas se cõserve juntamente todo lo tocante à Religio) forçosamente ha de ir faltando.

61. Menos bien, y del todo mal, obrára yo en V. Real servicio, si no especulasse antes de execuciones las posibilidades. La que oy falta à esta materia he representado à V. Real Persona. Y testifico en virtud de lo dicho en este Papel, y de lo que, por ser materia que me toca, he experimentado, que mi sentir es, que con atencion à las disposiciones, tiempo, y circunstancias, esta materia de Doctrinas de Religiosos, y de Clerigos, se halla en este Obispado de Goatemala, en lo possible à que puede llegar.

62. Déxò, Señor, incōvenientes, que alegã los Religiosos, y se

29
y se hallan en los Autos: que yo he procurado tratar solamente de la raiz de la necesidad, y posibilidad: y si se llega a suponer que esta falta en alguna materia, ocioso parece discurrir en ella sobre otras causas.

PUNTO DE LA LEGITIMIDAD

en las Doctrinas.

MVCHO quisiera, Señor, aver podido ser breve: pero ⁶³aviéndose ofrecido, sobre el punto principal, otros accesorios, y cuya memoria no era posible omitir, ha sido forzoso hablar dellos: como lo es el tratar de la legitimidad que se halla en estas Doctrinas de Goatemala; *por causa de la mucha fuerza, y zelosas instancias, y instantes repeticiones, con que se ha representado, que sus Ministros Doctrineros han sido ilegítimos Ministros, y lo son; por la razón de no aver sido cada uno dellos Doctrinero de solos quatrocientos Indios.* Y como corre tan por mi cuenta, que en estas Doctrinas aya en todo legitimidad, debo representar à V. A. que la ay, y que falta la ilegítimidad, que en contrario se alega. Y ni, por lo que toca à derecho, pude yo aver advertido esta ilegítimidad; porq̃ no pude aver aprehendido alguna vez, que, estãdo à derecho, sea ilegítimo Cura, el que lo es de mas de quatrocientos feligreses. Por lo especial de las Reales Cédulas, aora han llegado à mi noticia: y assi, discurriré en lo especial desta ley cõtenida en las Cédulas Reales, que es la que se alega; infiriendo el sentir opuesto, *que, pues estos Doctrineros no han estado, ni estãn conformes à esta ley, antes contrarios à ley, ilegítimos Doctrineros son, y lo han sido.*

Dexando, Señor, la causa de impossibilidad, que he ⁶⁴representado en el punto antecedente de las distancias; la qual impossibilidad supuesta, no ay ley divina ni humana que obligue: y entendida la impossibilidad como la explicò el Doct. D. Ioan de Solorz. t. 2. de Iure Indiar. lib. 1. c. 14. n. 29. diciendo: *Et ideó inter alia requisita legis, in-*

H

quis

quit D. Isidor. in Cap. Erit autē, 4. dist. possibilem esse debere: quæ possibilitas intelligitur, ut difficilis & ardua non sit: nam ut ait Aristotel. 1. de Cælo, bifariam capitur, impossibile, vno modo simpliciter; altero, pro eo, quod non benè, non facile factibile est, &c. Dexada, pues, esta impossibilidad, y asientada, digo, que la alegacion contraria no tiene fuerça.

65. Y primeramente, es muy asientada doctrina en toda buena razon natural, y en toda buena Iurisprudencia, y en toda buena Theologia, que seamos moderados y contenidos todo lo possible en condenar por mal hecho, (singularmente si no pudiesse averse hecho sin pecado, y sin conocidos y intolerables absurdos en conciencia) todo aquello que hemos visto hecho en comun en vna Republica Christiana y Catholica, con ciencia de Christianos, prudentes y doctos Governadores, y Ministros, cõ advertencia de Prelados por muchos y repetidos años, y tãtos, que entre los que viven no ay memoria de q̄ se aya puesto en practica lo contrario. Esta verdad està tan radicada en terminos solos de humana prudencia, que no necessita de mas prueba, que de la prudencia christiana; aunq̄ despues podrá ser que se declare algo, afiançandola en el interin el Doctor Salgado, t. de Retēt. Bullar. 1. p. c. 2. n. 147. donde dize: *Ad cognoscendum etenim, & iudicandum, an aliquis actus sit licitus, vel illicitus, consuetudo, & observantia, quæ viget in aliqua Provincia, attenditur, ut licitus habeatur apud omnes &c.*

66. Estas Doctrinas y Curatos de Indios, assi de Religiosos, como de Clerigos, se han administrado sin esta circunstancia de estar asignado vn Cura, v Doctrinero, para solos quatrocientos, por tantos años, que de los que viven nadie lo ha visto de otra manera: y solo se ha visto que administren Doctrineros sus Doctrinas en la conformidad que antiguamente se repartieron, con los Ministros, coadjutores necesarios, &c. (dexo aora intercadencias en años antiguos, de mayores ò menores puntualidades) Esta forma de administrar, despues de ser ajustadissima á

lo que dispone el Concilio Tridentino, ya sea en Doctrina de vn solo pueblo, ya sea en Doctrina de muchos pueblos, como se ha dicho; ha procedido por multitud de años (solos diez se dize comunmente, que hazen *longam consuetudinem*) con ciencia de Christianos, Catholicos, prudētes, y doctos Governadores, Ministros, y Prelados: y assi, si se quisiere cōdenar de ilegítima, y de tal ilegítimidad, que no aya podido ser sin pecado de todos, y sin cōsentimiento de abusos perniciosos en conciencia, (con muy reduplicadas afirmaciones parece estar esto pretendido) será sin duda faltar à lo que la buena y docta Iurifprudēcia, y Theologia, piadosa y christianamēte enseñā.

Buelvese à dezir, que se ha faltado à ley dada en Reales Cedulas; luego ilegítimamente, y mal, están y han estado administradas estas Doctrinas. 67.

Buelvo à dezir, que para condenar de ilegítimo, y malo, lo que en vn Reino, ó Provincia Catholica se ha visto en vso y costumbre, por mucha cantidad de años, cō ciencia y conciencia de Superiores de todas Classes, doctos, prudentes, y Christianos, era necessario argumento irrefragable con evidencia: y mientras no ay argumento evidentemente irrefragable, se ha de presumir a favor de lo vsado, y de Christianos, y prudentes Superiores visto y cōsentido. Llenos están los libros de todas profesiones, desta doctrina. 68.

El Argumento contrario deducido de las Reales Cedulas, tiene algunas respuestas claras, con que ni con larga distancia llega à hazer evidencia, ni aun prueba alguna, de la pretendida ilegítimidad. Y porque en todo se tenga claridad, hago distincion entre algunas Reales Cedulas antiguas, que se citan, y entre la Real Cedula presente de seis de Febrero del año de sesenta. 69.

Huvo Reales Cedulas antiguas, que disponian estas tasaciones, de que se trata. Digo aora: debo afirmar yo, que no se vieron, y leyeron, ó que no se obedecieron? O que despues de obedecidas de palabra, se desobedecierō

72
de obra? Y que desatendidas en quanto à su execucion, se omitio cõ olvido, y que, si quiera, si se reconociò alguna dificultad, ò falta de necesidad, no se suplicò sobre ello? Lo cõtrario à todo esto debo afirmar, y presumir, por las causas todas y razones que claramente se ofrecen. Luego viendo que nunca se puso en execuciõ este punto, debo, por lo menos, sentir que se reconocieron dificultades, ò falta de necesidad; y que se suplicò sobre la execucion. (como aora se vé que es preciso el suplicar) Y quãdo desde el principio de la ley se suplica sobre su execucion, por causa que bastantemente mueve à no empeçarse à executar, no llegò à obligar esta ley. Esta proposicion debe ser recibida de lo comũ de los Doctores Iuristas, entre quienes, como diré despues, es comun sentençia, que aun sola no aceptacion de los subditos, y repugnancia dellos con actos contrarios, haze que la ley no llegue à obligar. De los Theologos Francisco Suarez, t. de Legib. lib. 4. c. 16. despues de aver dicho en el n. 6. *Si supplicatio fiat ex rationabili causa, licitè fieri potest, etiam in legibus Pontificys, Et est valde utilis, ac rationi consentanea:* pregunta despues en el num. 8. *si por aquel tiempo que se suplica sobre la ley, se ha de entender que obligue;* y despues de responder, que si no ay cosa que estorbe, será bien no obrar contra ella, aunque suspena su execucion, añade: *Si autem non potest hoc modo suspensio executionis fieri sine magna rerum mutatione, vel periculo alicuius scandali, tunc ex benigna interpretatione voluntatis Pontificis, lex censetur pro tunc non obligare.* Desto se dirá mas quando llegue à hablar desta Real Cedula moderna.

71. Huvo Reales Cedula, que contenian la ley de que se habla. No debo yo, ni justamete puedo dezir, ò presumir, que no se obedecieron. Y viendo que no se executaron, no puedo presumir q̄ fue por culpable omission de aquellos, à quienes la execucion venia cometida. Con que vltimamente debo presumir, que se suplicò sobre ello, y que se reconocieron, ò ofrecieron causas, que pudieron estorbar

91
har la execucion. Y estos principios supuestos, puedo decir, y es lo seguro, que la ley no empeçò à obligar. De todo lo qual se infiere, que ni estuvieron, ni estàn ilegitimamente administradas estas Doctrinas, en virtud destas Reales Cédulas, pues si aquello se dize *ilegitimo*, q̄ es contrario à ley; y para ser contrario à ley, *moraliter, si vè illicitè, si vè illegitimè*, no basta que existiese la ley, sino que llegasse à terminos de obligar; no aviendo llegado à obligar esta ley, no ha llegado à terminos de ilegitimo lo que aun no està como la ley avia querido.

Y si se dixesse, que, *adhuc supuesto que se huviesse supplicado, no consta de que la ley se revocasse*: respondo, que en este caso se presume que consintió el Principe, y aceptó la supplica. En terminos propuso el caso Martin Bonacina t. 2. disp. 1. de Legib. q. 1. punct. 4. n. 43. assi: *Respondedo: regulariter loquendo presumi (Pontificem sive Principem) annuere petitioni, & consequenter revocare legis obligationem: nam si nollet annuere petitioni supplicantium, teneretur respondere. Cum ergò non respondeat, trasumitur annuere, & consentire, iuxta Regulam Iuris in 6. Qui tacet &c.* Con que la objeció hecha no me impugna, sino confirma lo que pretèdo.

Y si por otra via se dixesse, (yo por lo menos no lo di- 73.
rè) que los que debieron dar execucion, y ordenarla, no la dieron, y la olvidaron y omitieron, y las Reales Cédulas no se intimaron; tendrà mas fundamentos mi dictamen: porque si huviesse sido assi, avria faltado totalmente la promulgacion necessaria para que lleguen à obligar las leyes: y se avrà de conceder tambien por este capitulo, que la ley contenida en estas Reales Cédulas no llegó à obligar.

Tiene otra respuesta aquel fundamento còtrario deducido de las Reales Cédulas, y es esta: aquella ley, de que se trata, no tuvo execucion ni cumplimiento; y siempre estuvieron en contrario los actos de los subditos, y repugnantes; y esto es lo que se pòdera por el còtrario sentir; y es muy justo que se pondere y exagere, mientras en ello pudo intervenir culpa: pero en fin, damos que suce-

dieffe assi, y que ha estado sucediendo hasta oy, como es cierto. Digo aora, que esta ley no llegô á obligar. Y la causa es aquella no aceptaciô, ò aquella resistenciã, ò repugnancia de subditos con actos contrarios. Esta es doctrina de algunos Theologos, y la comunissima entre Doctores Juristas, que assientan, *ser la aceptacion de los subditos condicion necessaria para que la ley obligue*. El Doct. Salgado t. 1. de Protec. Reg. p. 1. c. 1. prælud. 5. n. 322. la propuso con estas palabras: *Et ideó lex, seu Constitutio, qua usu populi recepta nõ est, sed imó contrarijs actibus reluctãtibus, nec obligat, nec astringit: quia vim legis promulgatae leges non recipiunt, nisi dum à populo recipiuntur, & consensu civium comprobantur: quam sententiam tenuerunt* &c. y pone luego vn largo Catalogo de autoridades. Y en el t. de Ret. Bullar. 1. p. c. 2. sect. 3. *pertotam*, propone latamente este sentir. Damos con la contraria reclamacion, que nunca se aceptò ni recibio esta ley, y que siempre estuvieron en contrario los actos de aquellos, à quienes se puso, y à quienes pudo venir cometida la execuciõ: pero estã tan lexos de inferirse desto que aya sido ilegítimo y contra ley lo hecho, que antes se infiere que no hubo ley contra quien estar: porque en la comunissima doctrina referida, *la ley no recibida con el uso del pueblo, y que tuvo actos resistentes, no obliga: porque las leyes no llegan à tener fuerça de promulgadas, sino es quando el pueblo las recibe, y son aprovadas con el consentimiento de los Ciudadanos*. Como pues ferã ilegítimo en nuestra materia, lo hecho, si por la mesma razon que se alega para que sea ilegítimo, se ha de dezir que no hubo ley que lo pudiesse ilegítimar?

75. Y vltimamente, siempre es bien que se atienda á la costumbre, y se tenga delante de los ojos quanta es su fuerça. Y si fuesse costumbre en materia, que corre conforme, y ajustada á lo que el Concilio Tridentino, y leyes Canonicas tienen dispuesto, tendrã mas bien fundado su assiento la costumbre. No parecia necessario apoyar en estos tiempos con autoridades al derecho que tiene adquirido

la costumbre: pero no ay tiempos, en quienes no sea necesario renovar aũ lo mas asentado: y assi repetirẽ algunas Proposiciones, que se podrán ver en el Doct. D. Ioan de Solorzano t. 1. de Iure Indiar. lib. 2. c. 24. desde el n. 80. que juntamente confirman todo lo dicho antes. La primera: *Id quod consuetum est fieri, non dicitur arbitrium, sed necessarium.* Luego bien dixẽ poco antes, diziẽdo, que, vista esta costumbre, de que tratò, no debo presumir que se originò de arbitrio, falta, y descuido, sino de causa que obligò, y necessitò à ella. La segunda: *Et consuetudo paulatim vires legum, earumque pœnas & censuras abrogat, & enervat, etiam si ab initio irrationabiliter, & cum peccato fuerit introducta, juxta doctrinam Panormit. & c.* Y luego dize: *Atque ita utriusque Iuris DD. multum semper huic argumento deferre solent, quod à solitis siuè consuetis desumitur & c.* La tercera: *Est enim praxis, vera legum interpres.* La quarta: *Observantia subsequuta, & uniformiter cõtinuata, ius aequale ac lex ipsa constituit: & non minus, quàm lex, custodienda est. l. 1. C. Quæ sit longa consuetudo, ibi: nam & consuetudo præcedens, & ratio, quæ consuetudinem suasit, custodienda est, & ne quid contra longam consuetudinem fiat, ad sollicitudinem suam revocabit Præses Provincia.*

Ase dicho, que manda su Magestad que se cumpla este punto sin embargo de costumbre. Respondo, que siendo tan docto, como es notorio, quien lo dize, no puede ignorar lo mucho que los DD. Iuristas, y Theologos, disputan sobre dicha clausula. Pero al presente no necessito de mas que de pedir, y preguntar, dõde està esta clausula, hablando alguna ley Real del caso individual de nuestros quatrocientos, que es el caso de que se trata?

Tambien podia ser, que contra lo acabado de dezir se ofreciessẽ algo, deducido de si es, ò no es necessaria, ciencia del Principe: si es, ò no es necesario tanto, ò tanto tiempo, para que la costumbre derogue à la ley &c. Pero porque qualquiera de las dificultades, que destos principios se pudiera oponer, depende de aquella circunstancia de
tiem-

36
tiempo, y no fuera bien detenerme en principios notorios; digo brevemente, que dos Reales Cédulas, que se hallan citadas, son, *la vna de veinte y cinco de Julio del año de mil y quinientos y noventa y cinco*: y la otra, *de diez de Octubre del año de mil y seiscientos y diez y ocho*: con que desde la primera han corrido *sesenta y nueve años*; y desde la segunda, *quarenta y seis*. Y en el mas estrecho modo de sentir, (y suponiendo que huviesse faltado ciencia de la contraria costumbre en el Principe, que no feria facil de provar) no se estiende este tiempo à mas de quarenta años. Y assi, despues de estrechada esta materia todo lo possible, se ha de conceder que ha cinco años, por lo menos, (doy vno para que pudiesse llegar de España à esta Provincia aquella vltima Cédula Real) que aquella ley se derogò. Pero añado tambiẽ, que no es aquel modo de sentir el mas recibido: y assi, despues de averle referido Francisco Suarez t. de Legib. lib. 4. c. 16. n. 11. añade: *Alij verò nullum requirunt tempus, sed solum non observantiam subditorum per aliquos actus, qui prudenti arbitrio sufficiant. Itaque nihil distinguunt inter scientiam, vel ignorantiam Principis. Ita tenet Henric. cum Felino, & alijs. Fundantur, quia subditi non peccant non recipiendo legem ab initio.* Y en todo suceso, digo, que siempre me inclino à la parte de q̄ se suplicò sobre lo dispuesto en estas Reales Cédulas, sin que halle entrada à presumir otra cosa, como dexo propuesto: y aviendo de discurrir con decencia y respeto. Y en caso de suplicarse sobre vna ley, se suspende desde luego su efecto, y no obliga, como dixè en el num. 70. y despues repetirè.

73. Visto, pues, lo que dizen los antecedentes principios; y que aunque diessemos que esta ley, de que se trata, se huviesse en algun tiempo empeçado à observar y executar; (no ay memoria de tal cosa en los que viven) *tamen consuetudo paulatim vires legum, earumque penas, & censuras abrogat, & enervat, etiam si à principio irrationabiliter et cum peccato fuerit introducta.* Y visto tambien, que pues nunca se viò esto puesto en execucion, es forçoso dezir, ò que

se suplicò de la ley, ò que con efecto no se acceptò, ò no se promulgò, y que siempre estuvieron en còtrario los actos de aquellos, a quienes se ponía. Y visto, por consecuencia, que por qualquiera de los dichos capitulos, aquella ley no llegó a obligar, ó si llegó à obligar, por costumbre còtraria se derogò, y enervò; bien se sigue, que el hecho, de que se trata, no es, ni ha sido ilegítimo; sino que ha estado y está con legitimidad. Y quando los principios puestos para prueba dello no fueran tã claros, nos aviamos de valer de qualesquiera otros, aunque fuesen algo obscuros, en caso de ver costumbre antigua en Provincia Christiana; vista, sabida, y conocida de doctos, prudentes, y Christianos Ministros, y Superiores; para no còdenarla de ilegítima; y de ilegítimidad no separable de perniciosos abusos en materias espirituales: *Atque ita* (dezia D. Ioan de Solorzano) *utriusque Iuris Doctores multum semper huic argumento deferre solent, quod à solitis sive consuetis desumitur.* Y otra vez, t. 2. lib. 2. c. 24. n. 16. *Quod solitum est fieri, legitimum est fieri presumendum est.* Y si el hecho huviesse sido tal, que no solo aya sido costumbre, sino hecho dispuesto y mandado por el Concilio Tridentino, quedaria mas patente su legitimidad.

Y parece aver consentido con mi sentir la parte cò- 79.
traria: porque en aquella Petición al Gobierno, dize, que *el embargo hecho de los Synodos no es pena ni embargo por culpa de lo pasado, en los Doctrineros.* Y assi, si en los Doctrineros, en lo pasado, no ha auido culpa, ni por lo pasado merecen pena, mal se puede còponer que en lo pasado ayan estado contrarios à ley que les aya abligado: porque contrariedad à esta ley, culpa es, y pecado, y merecè pena. Pero veo juntamente, q̄ lo mas de aquella Petición intenta provar, que lo pasado ha sido ilegítimo, y contrario à ley que se ha debido observar, con que no puedo advertir à parte fixa.

Veo tambien, que se dize en aquella Petición, que to- 80.
do lo percebido de salarios sobre lo que corresponde à quatrociē-

ros Indios, se ha llevado indebidamente, y ay obligaciõ à restituirlo. Luego culpa, y culpa mortal, (supõgo q̄ se afirma q̄ aquel averse percebido indebidamente aquellos salarios, ha sido con perfecta advertencia, y deliberaciõ en los Ministros) ha auido en lo passado: y si no ha auido culpa en lo passado, lo qual tãbien se dize; como se ha llevado indebidamente, y como ay obligacion à restituirlo? Entre *Si*, y *No*, Señor, derecho tengo à escoger; y assi escojo la parte de dicha Peticiõ, que afirma no aver auido culpa en lo passado: y della infiere, que aun estando à dicha Peticiõ, lo passado no ha sido ilegítimo.

31. Aquí, Señor, como parentesis, y solo para referir, debo (digo, Señor, que debo) proponer las palabras, que cõtienen aquella Peticiõ, despues de aquella restitucion, que son estas: *En virtud de lo que su Magestad tiene mandado, como Dueño de las Doctrinas, en que ha puesto, y pone las leyes que quiere.* Y se repite esto otras tres, ò quatro vezes; y sin duda con buen zelo. Lo que V. Real Persona puede en materia de Doctrinas, ò Beneficios, ò Curatos, yo lo sé, y por defenderlo, establecerlo, y conservarlo pondré la vida: pero porque se tambien, que en vuestros Catholicos Oydos, y en vuestros Reynos Españoles, solo suena bien, (y aun en esto ay question) que se diga ser el Papa, *Dueño de los Beneficios, y de materias espirituales*, no pude dexar de hazer este reparo, viendo pública, y en muchos traslados aquella afirmacion. Mi verdad, Señor, es verdad en Vuestros Reynos: y la repitiõ el Doct. Salgado, de *Ret. Bullar*. 1. p. c. 7. n. 29. assi: *Imò nec Summus Pontifex (licet sit Dominus Beneficiorum) potest &c.* Y Geronimo Gõzalez, de *Mélib. & alternat.* §. 1. proem. n. 33. *Et naturaliter Papa solus est Dominus Beneficiorum.* Y el Doct. D. Ioan de Solorzano, t. 2. de *Iure Indiar.* lib. 3. c. 2. n. 17. *Papa est Dominus omnium Beneficiorum, &c.*

32. Lo dicho ha procedido en virtud de las Cedula's antiguas, que se citan. Veamos aora, si en virtud de la presente Real Cedula de seis de Febrero del año de sesenta, estã

ya ilegitimamente administradas estas Doctrinas.

En otro Papel mio, q̄ trata del p̄nto del embargo q̄ se 83.
hizo del Synodo de las Doctrinas, y q̄ V. A. mādò se pusies-
se con los Autos, dixè algo acerca desto, á que me remito.

Pero añado aora, Señor, que siẽpre hize reparo, en que 84.
se afirmasse por ilegitimo este nuestro hecho, quando la
Real Cedula aun nõ tenia promulgacion alguna; y algu-
nos, á quienes en ella se comete la execuciõ, no sabiamos
si avia tal Cedula, ni se nos avia hecho notificacion della.

Para cuyo caso nõto, que en la sentẽcia comun de Do- 85.
ctores de vno y otro Derecho, y de Theologos, aũ despues
de promulgada la ley, no llega á obligar hasta passados
dos meses. Frãcisco Suarez, t. de Legib. lib. 3. c. 18. in prin-
cip. lo refiere, diciendo: *Nihilominus dicendum est primò:*
Leges Imperatorum non incipiunt obligare intra duos menses
à publicatione facta in vnaquaque Provincia; Et post duos
menses statim obligant &c. Hac assertio est communis Docto-
rum utriusque Iuris, atque etiam Theologorum &c. Si aũ
despues de la promulgacion han de passar dos meses pa-
ra que la ley obligue, cierto es que no obliga antes de la
promulgacion. Y de pedimento puesto en los Autos con-
sta, que en el mismo punto que la promulgaciõ se pedie,
se supuso q̄ ya esta ley obligaba; porq̄ se supuso, y se afir-
mò, que ya, y en virtud desta ley, era ilegitimo lo q̄ los Re-
ligiosos administraban. Pero de lo acabado de dezir de-
bo entender, que en virtud desta ley, aun no era aquello
ilegitimo en aquel tiempo, pues ni entõ es, ni en dos me-
ses despues, pudo llegar esta ley á obligar; aviendo de dis-
currirse legitimamente, esto es, conforme á leyes.

Digo, Señor, absolutamente, que ni aora es ilegitimo 86.
este hecho de que se trata, porque ni aora ha llegado esta
ley á obligar. La razon es: porque de lo representado en
to do este Papel á V. A. se colige razonable causa, para que
se suplique desta ley: y antes de su execucion se represen-
te á V. Real Persona lo en este Papel propuesto Y en el in-
terin, Señor, que con razonables causas se suplica de vna
ley,

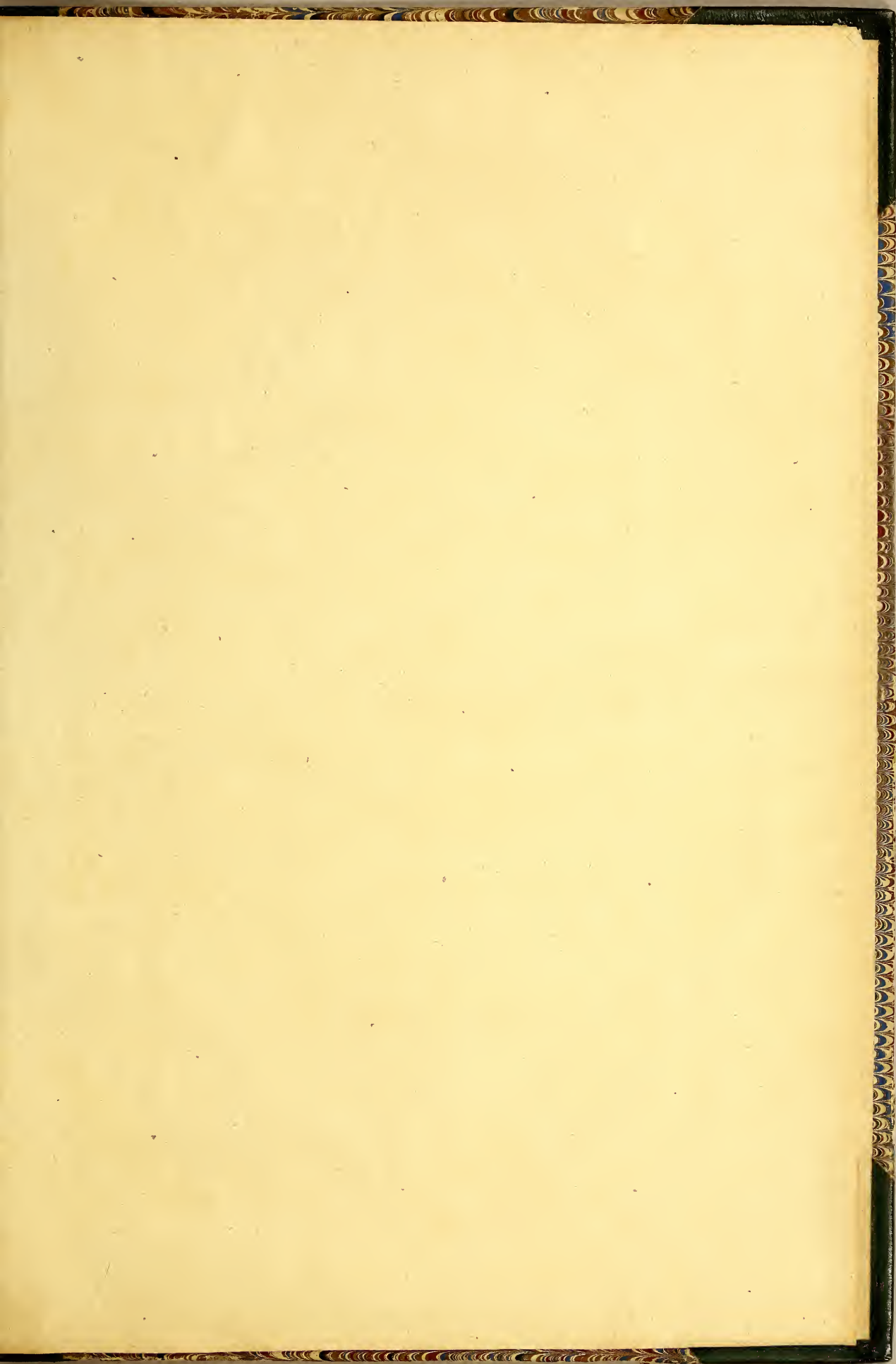
ley, Disposicion, ò Estatuto, se entiende no obligar, y estar suspenso su efecto. En el num. 70. referi palabras de Francisco Suarez à este intento; y aqui referiré aora al Doctor Salgado, el qual, t. de Retent. Bullar. 1. p. c. 2. despues de citados muchos Autores, que dizen, *que las leyes si no se reciben no obligan; y que si se suplicasse dellas, tambien se suspenderia su efecto;* en el n. 154. dize: *Cuius ratio est: quia talis praesumitur rationalis voluntas Legislatoris: nam positâ aliquâ iustâ causâ, consonum videtur, ut subditi habeant aditum ad Legislatorem pro revocanda lege; & interim non obligentur illam servare, donec Legislator & c.* Y luego prosigue: *Omnes insuper supradicti citati Doctores (vno dempto Manuele Rodriguez.) tenent, quòd si ex causa iusta & rationabili supplicatum fuerit à lege latâ per Principem temporalem, vel à Cõstitutione Pontificia, potest licitè suspendi eius executio.* Refiere Autores, y al fin vna Decission de Rota: *Vbi, quod dum controversitur, an lex sit exequenda, non debet quis sua possessione privari prætèxtu legis, vel statuti.* Desde que esta ley se publicò, ò notificò, se duda y se controvierte, (assi me sucede à mi, à quienes mandada esta execuciõ) si es executable, ò aya necesidad de su execuciõ en este Obispado de Goatemala; y se ponen las razones todas para esta duda, en este Papel, que hazen justa y razonable causâ para suplicar: y por consequencia debe tener suspenso su efecto; y no ser ilegítimo, en el interin de suplica, lo no hecho conforme à ella, ni afirmarse por tal.

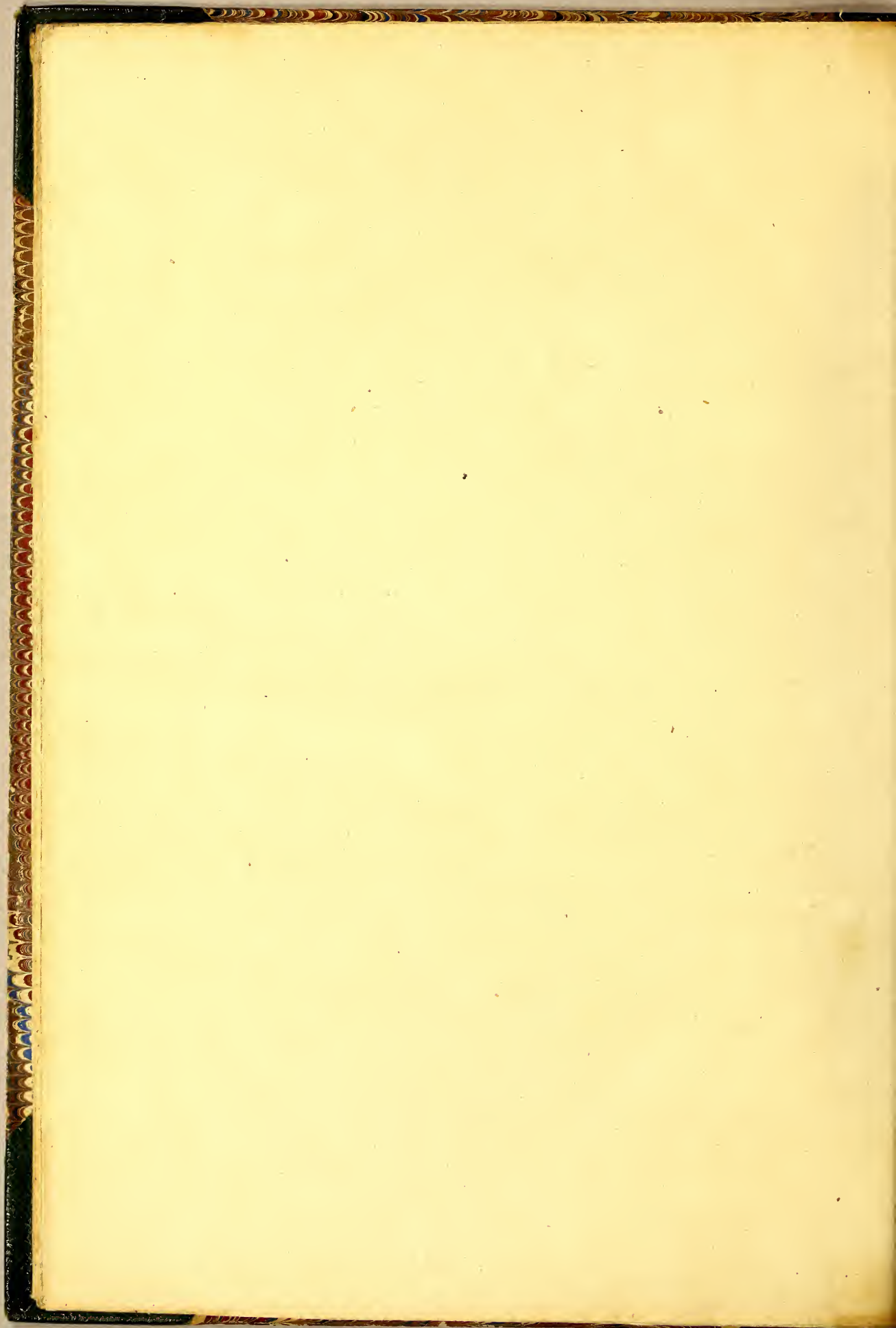
37. Ya, Señor, pues estando à leyes, y à practicas comunes, y sentimiento comunissimo de Doctores de todas facultades, se deduce, que ni en virtud de Reales Cedula's antiguas, ni en virtud desta Real Cedula presente, pueda ser convencido de ilegítimo, ni en años passados, ni aora, este hecho de q̄ se habla: y aviendo de ser servida V. Real Persona de dar lugar à la suplica, como parece convenir, parece indispensable q̄ ayan de correr como legitimas estas Doctrinas, y Doctrineros; pues no hã tenido ley, q̄ les aya llegado à obligar en quanto à este singular punto de asig-
- nacion

Nacion de quatrocientos solos Indios à cada Doctrina.
Que yo, Señor (perdoneme V. Real Persona, por su grandeza, esta adieion) de tal manera he sabido siempre, que la palabra, *illegitimo*, significa, *contrario à ley*; que no he ignorado, que para ser tal hecho, *illegitimo*, ha de ser cõtrario à ley, *que aya llegado à obligar*.

Y atendiendo, Señor, à la gravedad de la materia, que no es menos que legitimidad, ò ilegitimidad en administraciones espirituales, y de Sacramentos; no me persuadirè jamas à que la Catholica y Christiana piedad de V. Real Persona quiera que en caso de que padeciessen dilacion estas tasaciones, por esta causa, ò por aquel accidente, (y aunque fuesse con mucha culpa de los que no obedeciessen, q̄ esto por otros medios deberia tener enmienda y castigo) dexasse de tener administracion legitima el numero todo de Indios; ni que si en vna Doctrina huviesse sido legitimo Ministro vno solo para mil, dexese de ser V. Real Voluntad, que este sea legitimo Ministro para todos aquellos mil, mientras no huviere mas, aunq̄ se ayan mandado poner mas: porque lo que lo que V. Catholica y Real piedad quiere, es, que en todo caso no falte administracion. Y como otra vez tengo representado à V. A. forçoso es, que si los Doctrineros oy no fuesseen legitimos Ministros para mas de quatrocientos Indios, y se huvieseen ellos de reputar por tales, el exceso todo de Indios sobre quatrocientos, aya de estar sin administraciõ. Y supuesto que no es bien que sea assi, y que es bien que todos estèn administrados, no queda razõ para afirmar, que esta administracion à todos, (hallandose en la forma que he representado en este Papel; y aviendo de errar mucho el que presumiesse que V. Real Persona quisiesse derogar la facultad que el Derecho cõcede à los Curas de poder cometer su jurisdiccion à otros para que los ayuden, lo qual propuso, en el num. 27. deste Papel el Doct. Machado) sea ilegítima: y assi protesto entenderlo en el interin que V. Real Persona, despues de visto este Papel fuere servida de advertirme de otra cosa.

39. Y como consecuencia necesaria, y ultima, infiero, Señor, quan justificado será, que los Synodos, ó Salarios de toda esta administracion, y que oy se hallan en embargo, se desembarguen y se les den à las Religiones, como han corrido hasta aqui: (Digo, Señor, à las Religiones, y no digo, à los Doctrineros Religiosos; punto que se puede ver en el Doct. D. Ioan de Solorzano, en su Polit. lib. 4. c. 16. al fin. Y no ha sido sin causa este parentesis: porque aun he entendido que se les nota de culpable à las Religiones, que no dexē estos Salarios à sus Doctrineros Religiosos, y es doctrina esta à que se debe ocurrir) pues administrá, y deben administrar, todo aquello à q̄ por entero correspondē estos Synodos; y para todo lo qual, y sin limitaciō, fuerō nominados, presentados, y canonicamēte instituidos los Doctrineros: y dōde sō menester tres, y se paga por tres, administran las Religiones con tres: y tan legitimamente está administrado vn Curato que ha menester tres, si se administra con vn *Cura propietario*, y dos *legitimos coadjutores*, como tres *Curatos*, cada vno con vn *solo Cura propietario*. Y V. Real Persona no quiere mas de que aya la administracion necesaria, y legitima. Assi lo represento y suplico à V. A. por tenerlo por justicia: y muy singularmēte, porque no tengan ocasion las Religiones de retirarse de toda aquella administraciō, que es necesaria: y no es evitable esta ocasion, si de tres partes que huviessen de administrar, se les diesse sola satisfacion de vna. No obstante, q̄ supuesto el zelo de las Religiones, y el atento cuidado cō que sus Religiosos corresponden à la obligacion de fidelissimos Vassallos de V. Real Persona, no dudo de que, aū privados de toda cōueniencia, y estipēdio, administrarán y servirán estas Doctrinas enteramente; à lo qual ayudaré yo quanto me fuere possible. Y porq̄ siēpre, Señor, dessearē estar advertido de lo q̄ deba obrar, quedo desseado estarlo de lo que V. A. visto este Papel, se sirviere de resolver: y en esta conformidad suplico à V. A. sea servido de mādarse me dé esta noticia. En Goatemala, à treinta de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años.





PHOGY
EBOm
I-SIZE

